

RV: Generación de Tutela en línea No 880749

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:21

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ORED ASMED HIGUITA ZABALA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 9:26 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
ospinabianey@gmail.com <ospinabianey@gmail.com>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 880749

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTOCentro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 9:20

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ospinabianey@gmail.com <ospinabianey@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 880749

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 880749

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MARLOMBIANEY OSPINA LARGO Identificado con documento: 71695243

Correo Electrónico Accionante : ospinabianey@gmail.com

Teléfono del accionante : 3113983695

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 3 DE DESCONGESTION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: j03epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA 241 DELEGADA DE ITAGUI- Nit: ,

Correo Electrónico: amalia.trujillo@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCAL 239 COORDINADORA FISCALIA ITAGUI- Nit: ,

Correo Electrónico: patricia.lopez@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO AL BUEN NOMBRE, TRABAJO, INTIMIDAD, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DECISION PENAL)
E. S. D.



ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL HABEAS DATA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO, BUEN NOMBRE, HONRA, LA INTIMIDAD, DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO.

Accionante: ORED ASMED HIGUITA ZABALA

Accionados.: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI ANTIOQUIA, Y JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLINANTIOQUIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION –FISCALIA 241 DELEGADA SECCIONAL DE ITAGUI, FISCALIA 236 SECCIONAL, FISCAL 239 COORDINADORA UNIDAD DE FISCALIA DE ITAGUI.

MARLOMBIANEY OSPINA LARGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.695.243 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.916 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto, manifiesto:

Obro en calidad de apoderado del señor ORED ASMED HIGUITA ZABALA, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Medellín, de acuerdo con el poder que acompaña, a fin de que me sea reconocida personería. En tal carácter, comedidamente e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI ANTIOQUIA, Y EL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, Y FISCALIA 236 DELEGADA SECCIONAL DE ITAGUI , ANTIOQUIA con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales AL HABEAS DATA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO, BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD, EL DEBIDO PROCESO.

LA LEY 1581 DE 2012 (LEY DE HABEAS DATA) PRECEPTÚA: “TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A CONOCER, ACTUALIZAR Y RECTIFICAR LAS INFORMACIONES QUE SE HAYAN RECOGIDO SOBRE ELLAS EN BASES DE DATOS O ARCHIVOS”, DISPOSICIÓN COHERENTE CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE PROMULGA QUE “TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A SU INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A SU BUEN NOMBRE, Y EL ESTADO DEBE RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR”.

SOBRE EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, TODA PERSONA PUEDE SOLICITAR POR MEDIO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA, PRESENTADA ANTE UN JUEZ DE TUTELA, LA ELIMINACIÓN DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES QUE EXISTAN EN LAS BASES DE DATOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE EN SU MOMENTO TRAMITARON EL PROCESO, ACCIÓN QUE SE PUEDE INTERPONER DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO CON LA CONDENA, YA QUE NORMATIVAMENTE NO HAY UNA PROHIBICIÓN ESPECÍFICA DEL TIEMPO A PARTIR DEL CUAL SE TENGAN QUE BORRAR ANTECEDENTES JUDICIALES Y, ES EL JUEZ DE TUTELA EL ÚNICO QUE EJERCE EL CONTROL CONSTITUCIONAL PARA DECIDIR SI ORDENA LA ELIMINACIÓN DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES EN LAS DIFERENTES BASES DE DATOS.



EN EL AÑO 2012 LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITIÓ SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 458, EN LA QUE ORDENÓ A LA POLICÍA NACIONAL QUE EN EL MOMENTO EN EL QUE SE HACE CONSULTA DE ANTECEDENTES Y LA PERSONA YA CUMPLIÓ SU PENA, CONSTE QUE ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL, TAMBIÉN ES IMPORTANTE TENER PRESENTE QUE EN DICHO CERTIFICADO NO SE REGISTRA LA INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA, NI DEL PROCESO POR EL QUE SE HUBIERE PAGADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para este caso, que también genera discriminación y dificulta la reinserción a la vida social, evento en el cual, posible interponer recurso de tutela en sede de la garantía de los derechos de Habeas Data y buen nombre.

I HECHOS

PRIMERO.- el 27 de marzo de 2007, el señor ORED ASMED HIGITA ZABALA fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí- Antioquia, a la pena principal de 45 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de Armas de fuego de uso personal, dentro del proceso CUI 05266 60 00 203 2007 00372, la instrucción del proceso lo condujo la FISCALIA 236 SECCIONAL DELEGADA DE ITAGUI, ANTIOQUIA.

SEGUNDO. - La Sala de decisión Penal del Tribunal superior de Medellín, mediante Decisión Del 23 de mayo de 2007, confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí Antioquia, ordenando la cancelación de los antecedentes generados por este proceso.

TERCERO. - el 3 de junio de 2010 el Juzgado Tercero de Descongestión de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, decretó en favor de mi prohijado la liberación definitiva de la pena de prisión, por vencimiento del periodo de prueba y la rehabilitación de los derechos y funciones, impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí Antioquia.

CUARTO. - Es importante reseñar, que el reporte de la condena impuesta al señor HIGUITA ZABALA figura en la página web de la rama judicial, como se acredita con la impresión de dicha página que anexo a este escrito.

QUINTO. - De la página web de la rama judicial capturan información diferentes empresas dedicadas a la realización de estudios de seguridad y de riesgos, información que venden a empresas y personas naturales, negando así el derecho al trabajo

SEXTO.- En razón de aparecer en la página web de la rama judicial el reporte de la pena impuesta a mi cliente, página de la cual obtienen información diferentes empresas que prestan servicios de estudios de riesgos y seguridad, han negado a éste la posibilidad de trabajar en diferentes entidades del sector público, como del privado, y aunque ninguna manifiesta negarse a contratar con mi mandante por dicha razón, lo cierto es que por comentarios de personal de seguridad de dichas empresas se reservan el derecho a contratarlo.

SEPTIMO. - A la fecha de presentación de la presente demanda de tutela la

accionante figura en bases de datos de diferentes empresas con el antecedente arriba anotado, sin que exista justificación jurídica para que dicho reporte aparezca en la página web de la rama judicial y mucho menos que dicha información sea utilizada y vendida sin su autorización por empresas dedicadas a esta actividad.

OCTAVO. - La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, los Juzgados de conocimiento y ejecución de penas y Fiscalía General de la Nación, omitieron su deber de ordenar que se retirara la información relacionada con mi poderdante de la página web de la rama judicial una vez fue decretada la extinción de la pena de prisión y las accesorias en favor de mi prohijado.

NOVENO. - Con la publicación de la información que en relación con el proceso penal afrontado por mi mandante y el uso de dicha información por parte de empresas privadas se está vulnerando su derecho al habeas data y, consecuencialmente su derecho al trabajo, pues debido al mencionado reporte se le ha negado la posibilidad de trabajar en algunas empresas, aunque por ser información "confidencial" nunca han manifestado que sea por este motivo la negativa a darle trabajo.

II CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según la doctrina Constitucional, entre los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela, es el carácter de relevancia Constitucional:

En efecto , el certificado de ESTADO ACTUAL DEL PROCESO , expedido el 31 de mayo de 2022 , por la Rama Judicial , registra la investigación que se trámite contra el accionante , que culminó con fallo condenatorio de primera instancia y confirmación del Tribunal , cuya ejecutoria formal y material data de 21 de enero de 2009 y liberación definitiva declarada por auto del 3 de junio de 2010 impreso por el Juzgado Tercero de descongestión de ejecución de penas de Medellín , lo que significa que han transcurrido aproximadamente doce (12) años , de haber finiquitado dicha novedad .

Se ha prolongado en el tiempo y espacio , con carácter de perpetuidad , dicho antecedente , en contravía a lo reglado en la constitución sobre Habeas Data , derecho fundamental consagrado en el Artículo 15 el cual tiene como fin, reconocer y proteger el derecho que tienen todas las personas en el territorio nacional a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y la previsto en la ley 1581 DE 2012, REGLAMENTADA PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1377 DE 2013, Decreto 1081 de 2015, decreto 255 de 2022 , , sobre la cual la honorable Corte Constitucional en sentencia C 748 de 2011 suministro criterio orientador , cuyo objeto, en términos del artículo primero , preceptúa :” La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma normatividad “ .



La información que corre en la web , afecta el derecho fundamental a la honra incorporado en el artículo 21 de la Constitución , en concordancia con el inciso segundo del artículo 2 ibidem que establece como uno de los objetivos de las autoridades públicas la protección de la honra, adicionalmente, el inciso segundo del art. 42 que consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia, normas que confluyen ,según el artículo 93 de la constitución , con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla en su art. 11 la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad.

De otra parte, se encuentra afectado el derecho al buen nombre a que se contrae el artículo 15 de la constitución , en congruencia con los derechos a la intimidad individual y familiar, bajo el entendimiento que el derecho al buen nombre afronta detrimento al aparecer en base de datos sobre hechos sobre los cuales cumplió los fines y efectos de la pena hace más de doce años , circunstancia que vulnera los artículos 20, 29 y 93 de la Constitución , 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos –honra y buen nombre -, consustancialmente conexados al derecho fundamental de la dignidad humana como el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás, con el ítem que, la figuración del antecedente divulgado en la Web, quebranta el artículo 25 de la constitución, para acceder a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En sentencia T-310 de 2003, se hace referencia al panorama de los antecedentes penales en Colombia, bajo los siguientes términos: “a la problemática estructural que vive el país en relación con el registro y la actualización de anotaciones y antecedentes penales, la cual, en la mayoría de las veces, se debe a la deficiente organización de las instituciones encargadas y a la falta de coordinación entre las entidades que cumplen con esta función .El mantenimiento y actualización de los registros delictivos y de identificación nacional de acuerdo con los informes y avisos que deberán remitir las autoridades judiciales, es competencia del DAS . Los sindicados de delitos podrán presentar en cualquier tiempo, copias auténticas de sentencias, autos interlocutorios y decisiones que aclaren, varíen o modifiquen la situación anotada en los respectivos archivos y prontuarios.

El registro de los antecedentes en virtud de desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional (...)” se rige por el derecho al habeas data, el cual comprende, entre otras, la prerrogativa de que la información sea correcta, completa y actualizada, puesto que, de lo contrario, se podría constituir una serie de perjuicio tanto para la autoridad judicial como para el titular de dicho registro. (Corte Constitucional, sentencia T 540 de 2004).

“pertenece a una esfera de la personalidad que si bien no es intima o reservada, tampoco es pública de suerte tal que no puede ser divulgada sin propósitos constitucionalmente aceptables, y eso ocurre, por ejemplo, cuando el titular de los datos lo solicita para acceder a cargos del poder públicos o si lo requieren las autoridades judiciales competentes, en virtud de lo dispuesto en la Ley. (Corte Constitucional, sentencia T 632 de 2010)

Los antecedentes son datos personales, objeto de protección mediante el derecho al habeas data, solo mediante el ejercicio de este derecho es que la Corte ha llegado a admitir la supresión relativa de este tipo de información en



las bases de datos que los contienen, al existir situaciones en las cuales el propósito de divulgación no reporta una finalidad, necesidad y/o utilidad constitucional

La información personal que contienen los antecedentes, se encuentra sometida a los principios de la administración de datos; en otras palabras, su divulgación debe obedecer a propósitos constitucionales que cumplan con los preceptos normativos respecto del tratamiento de información personal contenida en bases de datos (Corte Constitucional, SU 548 de 2012).

Los antecedentes judiciales son considerados un dato sensible, entendidos estos como “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación” (Corte Constitucional, T 114 de 2018), y es debido a esto que cobra importancia el respetar los principios y términos normativos que desde el derecho de habeas data se impone a la administración y circulación de este tipo de información personal dentro de una base de datos en específico.

El derecho fundamental de habeas data, habilita a su titular, entre otras conductas, a conocer, actualizar, y rectificar la información personal que obre en los bancos de datos; lo anterior, con el objetivo de que las personas que han cumplido con sus condenas, gocen de una protección frente a la divulgación deliberada o uso inadecuado de sus antecedentes penales.

El auge de la era digital y las herramientas tecnológicas contemporáneas de gestionar masivamente todo tipo de información, en este caso de carácter personal, representando con ello un cierto tipo de injerencia sobre las libertades e intimidad reconocidos a un individuo. Y es que, respecto a esto último, resulta evidente señalar que la administración de datos personales como lo son los antecedentes penales de una persona, otorgan el poder de afectar los derechos de la misma ante su uso desmedido e incontrolado.

La necesidad de proteger los derechos fundamentales, en tratándose de antecedentes penales, es tema regido por los principios de: finalidad, necesidad, utilidad y la circulación restringida, atendiendo la orientación expuesta en la sentencia C 1011 de 2008, el procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin legítimo de acuerdo con la Constitución y la Ley, el cual a su vez debe ser previo, claro y suficiente. Lo mencionado trae consigo dos implicaciones a saber: (i) la prohibición de recopilar información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) en todo momento la gestión de dicha información debe obedecer al propósito inicialmente previsto y autorizado. Por su parte, el principio de necesidad implica que los datos personales debe ser estrictamente la necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos, lo cual requiere identificar y conocer en cada base de datos, como bien lo ha indicado el alto tribunal constitucional, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información personal contenida en la misma. En tercer lugar, respecto al principio de utilidad, este hace referencia a que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben cumplir una función determinada que obedezca al desarrollo de una utilidad clara y suficientemente determinable. Y, en cuarto lugar, frente al principio de circulación restringida, se afirma que el mismo implica que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal están sujetas a los límites determinados por el objeto de la base de datos y por el principio de finalidad; y por ello, queda prohibido la divulgación indiscriminada de datos personales.

Mediante sentencia bajo radicado STP6643 15 de mayo de 2018, magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, la Corte Suprema de Justicia fijo el siguiente criterio orientador : “Así las cosas, con apoyo en los argumentos precedentes, la Sala concluye que de las sentencias condenatorias o de los autos que se refieren a ellas existentes en las bases de datos de la Corporación, en relación con las cuales se haya declarado judicialmente el cumplimiento de la pena o su prescripción, deben suprimirse los nombres de las personas condenadas. Esa será la versión pública de la sentencia que se ofrecerá a la comunidad en tales casos y a la que se podrá acceder –ya no a partir del nombre de los procesados— a través de buscadores web o directamente desde el buscador disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. El documento íntegro, que naturalmente sigue siendo público y consultable directamente en las oficinas donde reposa (bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública), se conservará en los archivos de la Corporación”

1. En resumen, la regla que establece la Sala de Casación Penal, que deben observar los funcionarios responsables de la administración de sus bases de datos es la siguiente: Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full texto de la Corte y sólo con autorización de lectura. Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo.

AL ACUDIR EN DEMANDA DE TUTELA, NO DA LUGAR AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL , POR CUANTO LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN EL WEB , ES DEMOSTRATIVO , DE UN HECHO NOTORIO Y EVIDENTE , QUE LOS ACCIONADOS NO HAN CUMPLIDO CON EL DEBER DE ACTUALIZAR EL BANDO DE DATOS , EN EL CUAL DEBE REGISTRARSE EL EVENTO PERO CON SEÑALAMIENTO DE INACTIVO o EN EXTREMO REGISTRARSE LA LIBERACIÓN QUE EXTENDIÓ EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2010 Y CONVALIDO LA RAMA JUDICIAL AL EXPEDIR EL CERTIFICADO EL 31 DE MAYO DE 2022 , QUE DE MANERA CONTUNDENTE EXPRESA SOBRE LA LIBERACION DEFINITIVA A ORED ASMED HIGUITA ZABALA DEL CUESTIONADO EVENTO .

DE DONDE, EL ACCIONANTE LA ÚNICA OPCIÓN O ALTERNATIVA LEGAL, ES LA DE ACUDIR EN SEDE DE TUTELA, A LA SALVAGUARDIA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SE CUMPLE CON EL PLAZO RAZONABLE Y PROPORCIONADO PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, DADA LA AFECTACIÓN FLAGRANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITAN LA PROTECCIÓN DE MANERA URGENTE.

III CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

La VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

Constituye una vulneración a las disposiciones Constitucionales ya citadas, por cuanto el registro en la web , sobre el evento condenatorio que data desde 2007, amerita corrección, con la expresión INACTIVO, o con la singular expresión de pendiente LIBERADO o extinguido.

IV SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, RESPETUOSAMENTE, SE SOLICITA QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991, DADA LA URGENCIA QUE EL CASO AMERITA ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE ABSTENGA DE PUBLICITAR EL EVENTO EN CONTROVERSIA , SOLO PUEDA SER FUENTE DE CONSULTA DE MANERA ESTRICTA, ÚNICA , PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y NO EXPOSER AL ACCIONANTE AL MANEJO DE INFORMACIÓN DESACTUALIZADA DE PARTICULARES , QUE ACCEDEN INEXPLICABLEMENTE A LA RED OFICIAL O JUDICIAL ,GENERANDO UN DAÑO O PERJUICIO IRREMEDIABLE AL ACCIONANTE A QUIEN SE LE HAN CERRADO LAS PUERTAS PARA ACCEDER A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES PROPIAS DE SU PROFESIÓN U OFICIO .

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 86° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL REGLAMENTADO CON EL DECRETO No. 2591 DE 1991, DECRETO 306 DE 1992, ARTÍCULOS 1, 2, 5,13,14,15,16,20,21,25,29,31,93,94, 229 DE LA CONSTITUCIÓN.

VI DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO AL HABEAS DATA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO ALTRABAJO, BUEN NOMBRE, HONRA, LA INTIMIDAD, DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO.

Sea coherente hacer alusión a la sentencia SU 139 / 2021 de la honorable corte Constitucional:" "DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo. El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base datos (salvo las excepciones previstas en las normas ").



DERECHO AL TRABAJO .- La violación del derecho fundamental al habeas data ha llevado también a la violación del derecho al trabajo de mi mandante, pues como se dijo antes, de manera soterrada se ha usado la información que de él reposa en las bases de datos de los accionados, lo que ha llevado a que no le haya sido posible desempeñar sus actividades en diferentes empresas de transporte de carga, que aunque no expresan de manera abierta los motivos de sus negativas, sí le han manifestado de manera informal la causa de no darle trabajo. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU438/12: "HABEAS DATA COMO DERECHO AUTONOMO Y COMO GARANTIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo"

Jurisprudencia con armonía con el artículo 15 de la Constitución: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

VII MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni el Suscrito, ni mi Representado, hemos presentado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos invocados en esta acción

VIII PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Honorable Magistrado, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Los reportes que reposan en la página web de la rama judicial en la "consulta de procesos nacional unificada", información que puede verificarse a través del vínculo <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, digitando el nombre de mi mandante, o por el número de proceso CUI 05266600020320070372-(00) (01)

2.- copia de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí Antioquia

3.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín — Antioquia.

4.- Copias del auto proferido por el Juzgado 3 de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, mediante el cual se declara la liberación definitiva de la pena de prisión en favor de ORED ASMED HIGUITA ZABALA.

5.- Certificado Estado Actual del Proceso expedido por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, expedido a nombre del señor ORED ASMED HIGUITA ZABALA.

IX PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al habeas data conexidad con el derecho al trabajo, buen nombre, honra, la intimidad, dignidad humana, el debido proceso,

SEGUNDO: En consecuencia Ordenar a los accionados SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, Y EL JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, Y FISCALIA 241 SECCIONAL DELEGADA DE ITAGUI , DEMAS AUTORIDADES JUDICIALES actualicen en los bancos de datos la información correcta respecto del accionante en razón que está comprobado se declaró extinguida la pena , y se expidió LIBERACION DEFINITIVA , suprimiendo de las bases de datos el acceso abierto del nombre del accionante y eliminar, anonimizar, u ocultar de sus registros los antecedentes que sobre el mismo existen en relación con la pena que le fuera impuesta y cuya extinción fue decretada .

X ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas,

XI NOTIFICACIONES

El accionado LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, las recibirá en el correo electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA las recibirá en el correo electrónico:

 j01pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 03 DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN — ANTIOQUIA, las recibirá en el correo electrónico: j03epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA 241 DELEGADA DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, quien la recibirá en el correo electrónico: amalia.trujillo@fiscalia.gov.co

FISCALIA 236 DELEGADA DE ITAGÜÍ, cuya Coordinadora es la Fiscalía 239 Unidad de Fiscalía Itagüí, correo electrónico es patricia.lopez@fiscalia.gov.co

El accionante las recibirá en la cuenta de correo electrónico marlomospina27@hotmail.com

EL suscrito apoderado en la dirección de correo electrónicos:
marlomospina27@hotmail.com, ospianbianey@gmail.com

Carrera 46 No. 41-16 apartamento 719 Torres de San Sebastián Medellín
Antioquia. Celular 311-398-36-85

De los Señores Magistrados,



MARLOMBIANEY OSPINA LARGO
C.C. 71.695.243.
TP 154.916 C.S. J

NOTARÍA 29



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-06-11 11:40:26

Ante el suscrito Notario 29 del Círculo de Medellín Compareció: OSPINA
LARGO MARLOMBIANEY C.C. 71695243



ctvoa

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

NOTARÍA 29 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
JULIANA BEDOYA RUA



MARLOM OSPINA LARGO

Abogado

Universidad de Medellín

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DECISION PENAL)
E. S. D.



ASUNTO: PODER

ACCIONANTE: ORED ASMED HIGUITA ZABALA

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI - ANTIOQUIA, JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, - FISCALIA 241 DELEGADA DE ITAGUI, - FISCALIA 236 DELEGADA DE ITAGUI, - FISCALIA 239 COORDINADORA UNIDAD DE FISCALIAS DE ITAGUI.

ORED ASMED HIGUITA ZABALA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C.# 70.139.734, de manera muy respetuosa, me permite manifestarles que, mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MARLOMBIANEY OSPINA LARGO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 71.695.243 expedida en Medellín, y portador de la T.P.No 154.916 del C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure y promueva ACCION DE TUTELA, en contra de los accionados mencionados con el fin de que mediante este trámite expedito se me amparen y/o tutelen mis derechos fundamentales que me han sido conculcados entre ellos, el derecho al buen nombre, al habeas data y derecho al trabajo, los cuales me están siendo vulnerados a través de las diferentes bases de datos de las diferentes empresas con el antecedente que tuve con respecto al fallo proferido por el Juzgado 1 penal del circuito de Itagüí, fallo confirmado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

Queda mi apoderado revestido de las más amplias autorizaciones en el cumplimiento de su encargo, facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer los pertinentes recursos legales y en general todas aquellas inherentes y necesarias para el cabal desempeño de este mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Ored Asmed Higuita Zabala
ORED ASMED HIGUITA ZABALA
C.C.# 70.139.734

ACEPTO

MARLOMBIANEY OSPINA LARGO
C.C.# 71.695.243 DE MEDELLIN
T.P.No 154.916 del C.S.J
E-mail: ospinabianey@gmail.com
E-mail: marlomospina27@hotmail.com

Celular 311 398 36 95
E-mail: ospinabianey@gmail.com
E-mail: marlomospina27@hotmail.com

NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-06-11 11:27:28

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: HIGUITA ZABALA OREB ASMED C.C.
70139734 y T.P



ctv2d

y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Ored /-smed /hs +ta z0ber4
FIRMA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-06-11 11:27:28

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: OSPINA LARGO MARLOMBIANEY
C.C. 71695243 y T.P



ctv2e

y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA



NOTARÍA 29 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN
JULIANA BEDOYA RUA

MARLOM OSPINA LARGO

Abogado
Universidad de Medellín

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DECISION PENAL)
E. S. D.



ASUNTO: PODER

ACCIONANTE: ORED ASMED HIGUITA ZABALA

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI - ANTIOQUIA, JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, - FISCALIA 241 DELEGADA DE ITAGUI, - FISCALIA 236 DELEGADA DE ITAGUI, - FISCALIA 239 COORDINADORA UNIDAD DE FISCALIAS DE ITAGUI.

ORED ASMED HIGUITA ZABALA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C.# 70.139.734, de manera muy respetuosa, me permito manifestarles que, mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MARLOMBIANEY OSPINA LARGO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 71.695.243 expedida en Medellín, y portador de la T.P.No 154.916 del C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure y promueva **ACCION DE TUTELA**, en contra de los accionados mencionados con el fin de que mediante este trámite expedito se me amparen y/o tutelen mis derechos fundamentales que me han sido conculcados entre ellos, el derecho al buen nombre, al habeas data y derecho al trabajo, los cuales me están siendo vulnerados a través de las diferentes bases de datos de las diferentes empresas con el antecedente que tuve con respecto al fallo proferido por el **Juzgado 1 penal del circuito de Itagüí, fallo confirmado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.**

Queda mi apoderado revestido de las más amplias autorizaciones en el cumplimiento de su encargo, facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer los pertinentes recursos legales y en general todas aquellas inherentes y necesarias para el cabal desempeño de este mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Ored Asmed Higuita Zabala
ORED ASMED HIGUITA ZABALA
C.C.# 70.139.734

ACEPTO

MARLOMBIANEY OSPINA LARGO

C.C.# 71.695.243 DE MEDELLIN

T.P.No 154.916 del C.S.J

E-mail: ospinabianey@gmail.com

E-mail: marlomospina27@hotmail.com

Celular 311 398 36 95
E-mail: ospinabianey@gmail.com
E-mail: marlomospina27@hotmail.com

NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-06-11 11:27:28

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: HIGUITA ZABALA OREB ASMED C.C.
70139734 y T.P



ctv2d

y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Ored /-smed /hs + ita zobra
FIRMA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-06-11 11:27:28

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: OSPINA LARGO MARLOMBIANEY
C.C. 71695243 y T.P



ctv2e

y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x





258056

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

154916

Tarjeta No.

19/01/2007

Fecha de
Expedicion

15/12/2000

Fecha de
Grado

MARLOMBIANEY

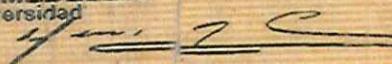
OSPINA LARGO

71695243

Cedula

DE MEDELLIN
Universidad

ANTIOQUIA
Consejo Seccional


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





082903

© FIDES SA 11/2005-10016048

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS,



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Veintisiete de marzo del año dos mil siete

Sentencia: 149
Radicado No. 05266 60 00 203 2007 00372
Número interno: 2007/00121
Procesados: Ored Asmed Higuita Zabala y Edison Albeiro Hernández Urrego
Delito: Hurto Calificado-Agravado y Porte Ilegal de Arma de Fuego
Ofendidos: Bibiana Astrid y Luz Magnolia Botero Giraldo, la Seguridad Pública
Decisión Sentencia condenatoria

INTRODUCCIÓN

Acorde con el allanamiento que hicieran los señores ORED ASMED HIGUITA ZABALA y EDISON ALBEIRO HERNÁNDEZ URREGO, a los cargos que por la conexidad delictual de Hurto Calificado-Agravado y Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, afectados, respectivamente, las hermanas Bibiana Astrid y Luz Magnolia Botero Giraldo y la Seguridad Pública, presentase la Fiscalía General de la Nación, en curso de la Audiencia de Formulación de Imputación llevada a cabo ante la señora Juez 17 penal Municipal de Medellín, con funciones de Control de Garantías, el día tres de febrero de 2007, se apresta el despacho a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo el fallo de rigor.

FILIACIÓN DE LOS ACUSADOS

ORED ASMED HIGUITA ZABALA, hijo de María y Eriberto, nacido en el municipio de Turbo, Antioquia, el 07 de abril de 1978, residente en la calle 48B No. 121C-96 del barrio San Javier de Medellín, teléfono 4922570, portador de la c.c. 70.139.734, desempleado.

EDISON ALBEIRO HERNÁNDEZ URREGO, hijo de Miriam y Rodrigo, nacido en Urrao, Antioquia, el 24 de octubre de 1982, de ocupación

vendedor ambulante, residente en la carrera 122 No. 48BB-710, barrio San Javier de la ciudad de Medellín, teléfono 4922570, con cédula de ciudadanía número 1.025.648.170.

HECHOS

Trascurrieran las 14:00 horas del día 2 de febrero del año que avanza, cuando el agente Humberto Licona Chima, se encontraba realizando labores de patrullaje por el barrio los Naranjos de esta localidad, dos sujetos al ver la presencia de la patrulla salieron corriendo del lugar ubicado en la calle 53 Nº 46^a-13, uno de ellos llevaba un arma de fuego en la mano y el otro lo acompañaba a su lado. Posteriormente los dos latrocidas se separaron, refugiándose uno en un parqueadero público y el otro siguió corriendo, éste al ver que lo perseguían arrojó al piso el arma de fuego, siendo recogida por uno de los oficiales de policía y capturando al delincuente. El arma incautada se trata de una pistola pavonada, marca Star, calibre 22, serial No. F443527, patente Nº 2563720, con proveedor metálico calibre 22, en su interior nueve (9) cartuchos calibre 22.

El otro individuo que ingresó al parqueadero y quien trataba de huir por entre las edificaciones del sector, fue necesario que los agentes captores solicitaran autorización al señor Javier Arboleda Taborda, quien informado de la situación permitió el ingreso de uno de los agentes del orden, quien al observar un sujeto con las mismas características de quien fuera visto antes de ingresar al parqueadero, procedió a su captura, posteriormente en la estación de policía el agente Licona, identificó a Edison Albeiro Hernández Urrego, ser la misma persona que ingresó al parqueadero.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Presenta la Fiscalía 236 delegada escrito de acusación, que contiene una relación de los hechos, la individualización y lugar de ubicación de los acusados y su defensora, y el anexo en el cual se consignan los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recaudados por su oficina.

A su vez, en aras de garantizar el mínimo probatorio exigido por el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, se agregó al escrito de acusación el informe policial que dio cuenta de la captura flagrante de los acusados; acta de derechos de los capturados, formato único de noticia criminal, en el que aparece la denuncia formulada por Bibiana Astrid Botero Giraldo, entrevista surtida por la misma denunciante y otra por el ciudadano Jesús Armando Culma Alape, reporte de antecedentes penales de los inculpados, informe del estudio técnico balístico, ofrecido por el investigador de laboratorio, de la seccional de investigación criminal de la Policía Nacional, Certificación emanada de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en la que se verifica que a favor de los procesados, no figuran como poseedores legales de armas de fuego, así como el arma F443527, no figura en la base de datos de esa guarnición militar.

Por último, también como anexo al escrito acusatorio, se presentó la correspondiente acta de preacuerdo acerca del monto punitivo a reducir en atención al acogimiento a cargos de los imputados.

En lo tocante a la denominación típica de las conductas endilgadas a los acusados y aceptadas por estos, se reporta en el registro de audiencia de formulación de imputación que corresponden a los delitos de Hurto Calificado Agravado, descrito en el Código Penal Colombiano, artículos 240, inciso segundo –por ejecutarse con violencia contra las personas, y 241, ordinales 10°-por dos o más personas.

Y el punible de “PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL”, dispuesto en la misma obra, artículo 365.

Ambas conductas punibles, sujetas al incremento punitivo consignado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por virtud de los presupuestos formales y materiales que diseñan la justicia consensuada a que remite la Ley 906 de 2004, en especial el instituto de allanamiento, acuerdos y preacuerdos, para el despacho se hace necesario partir por advertir que precisamente el acogimiento a los cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación en curso de la Audiencia de Formulación de Imputación, cuando apenas despunta la investigación, implica determinar la existencia, no de un bagaje probatorio completo a partir del cual se deba asumir cubiertos a satisfacción los elementos suyasorios demandados para la expedición de un fallo condenatorio en curso de la tramitación ordinaria del proceso, sino, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 327 del C.P.P., el mínimo requerido a fin de "...inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad".

Este presupuesto sustancial que ampliamente se cubre con los elementos de juicio aportados por la Fiscalía en su escrito de acusación, como quiera que a partir del informe policial de captura, las varias declaraciones y querella recibida a la víctima, las versiones tomadas a algunos de los testigos oculares, y el informe presentado por el experto en hoplología y balística forense, se puede verificar, en términos del artículo 327 del C.P.P., que efectivamente se materializaron las conductas punibles por las cuales se allanaron a cargos los implicados, y que estos pueden hacerse radicar, a título de coautores, en cabeza de los llamados a responder.

En concreto, los elementos suyasorios en reseña, conducen a señalar que efectivamente, a eso de las 14:00 horas del día dos de febrero de 2007, penetraron los procesados, al establecimiento comercial "Azúcar el Pibe" de propiedad de las hermanas Botero Giraldo, ubicada en la calle 53 Nº 46^a-13 barrio los naranjos de esta ciudad, con el ánimo de asaltar el mentado local comercial, logrando despojar a una de las propietarias la suma de ochocientos mil pesos en efectivo, para cuyo efecto exhibieron un arma de fuego tipo pistola pavonada, marca Star, calibre 22, serial No. F443527, patente Nº 2563720, con proveedor metálico calibre 22, en su interior nueve



(9) cartuchos calibre 22, para después huir y posteriormente ser capturados por funcionarios de la policía, gracia a las voces de auxilio.

Con estos elementos materiales probatorios, elemental resulta decir que en efecto se han cubierto minimamente los presupuestos para endilgar las conductas delituenciales señaladas por el ente acusador, en contra del binomio de latrocidas, y que en audiencia de formulación de imputación aceptaron en forma voluntaria, libre y espontánea, tal cual como lo pudo verificar este Juzgador, en el registro de audio elaborado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Medellín, con Funciones de Control de Garantías.

Así delimitados los hechos y los elementos de convicción que los sustentan, fácil resulta inferir la ejecución material del delito contemplado en los artículos 239, 240 inciso segundo, y 241-10, del C.P.

La antijuridicidad material de las ilicitudes en trato, asoma ostensible si se considera el enorme potencial dañoso que apareja esta forma de delincuencia despatrimonializadora, a cuyo amparo se valen los latrocidas de un elemento que entraña enorme peligro.

Por último, atinente a la autoría material y consecuente responsabilidad penal atribuible al acusado, en el trámite hasta aquí adelantado se reporta suficiente, para los efectos del instituto de allanamiento a cargos, lo informado por los agentes captores, dando cuenta de la situación de flagrancia en que se sorprendió a los señor ORED ASMED HIGUITA ZABALA y EDISON ALBEIRO HERNÁNDEZ URREGO, una vez se les persiguiera y capturasen apenas unas pocas cuadras más allá del lugar de los hechos, gracias a la inmediata información ofrecida por los vecinos del sector y la misma ofendida con el reato.

Desde luego, con su manifestación espontánea y libre de aceptar los cargos presentados por la fiscalía en curso de la audiencia de formulación de imputación, los justiciables aceptan que lo reseñado por los agentes aprehensores consulta la verdad.

64

Actuaron con dolo directo los encartados, en perfecto conocimiento de la naturaleza ilícita de su actuar y voluntad libre para la abstención, de haber sido ese su querer. Por lo demás, en su favor no asoma alguna de las causales de ausencia de responsabilidad dispuestas en el artículo 32 del C.P., bajo el entendido que con su manifestación espontánea y libre de aceptar la imputación, admite como cierta la ejecución del punible y renuncia a presentar en su favor argumentos defensivos que conduzcan a señalarlo inocente, incuso en alguna de las eximentes consignadas en la norma citada o determinen inexistente la ilicitud por la cual se le acusó.

Finalmente, cubierto con suficiencia el mínimo probatorio exigido por el inciso tercero del artículo 327 del C.P.P., para no comprometer la presunción de inocencia y, en consecuencia, inferir que los acusados intervinieron a título de coautores materiales directos en un concurso de conductas punibles de Hurto Calificado Agravado y Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, el despacho emitirá en su contra sentencia de condena.

PENA IMPONIBLE

Correspondiendo lo ejecutado a una conexidad delictual, para efectos de la determinación de la pena última aplicable a los encartados, hemos de recurrir a los parámetros consignados respecto del concurso de conductas punibles por el artículo 31 del C. Penal.

Por virtud de ello, habrá de dosificarse individualmente cada una de las ilicitudes, en aras de definir el quantum máximo aplicable, conforme lo señalado en el inciso 1º de la norma, en cuanto advierte que la pena aplicable no puede ser superior “a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

En primer término, para el delito, consumado, se recuerda, de hurto calificado por la violencia, consagra el artículo 240 del C. Penal, sanción de 4 a 10 años de prisión. Esta ha de incrementarse de conformidad con lo

establecido por el artículo 241 del C.P., en atención a la modalidad agravada del hecho, en proporción de una sexta parte a la mitad, surgiendo así un nuevo parámetro dosificador que oscila entre 56 meses como mínimo y 15 años de prisión como máximo.

A este debe aplicarse el incremento ordenado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, hasta derivar en un nuevo monto punitivo que se mueve entre 74 meses y 20 días, y 22 años y 6 meses de prisión.

Ello conforma un ámbito de movilidad punitiva de 195 meses y 10 días, el cual, dividido en cuatro cuartos, arroja un total de 49 meses y 2.5 días para cada uno, debiéndonos ubicar, en el caso concreto, en el primero de ellos, vale decir, entre 74 meses y 20 días y 123 meses y 2 días de prisión, como quiera que no resplandece en ninguno de los encartados circunstancias de mayor punibilidad estipuladas en el artículo 58 del C.P., pero sí de menor punibilidad Art. 55 idem, es decir, la carencia de antecedentes judiciales.

En aplicación de los criterios de ponderación reseñados en el inciso 3º del artículo 61 del C. Penal, impondrá el despacho pena de 80 meses de prisión en desfavor de los procesados, por el delito de hurto calificado agravado, en atención al dolo directo que primó en la ejecución punible y la que en el caso concreto encerró el tipo de violencia utilizada en el despojo, como quiera que la utilización de un instrumento letal, cual se pregonó del arma de fuego, magnifica la naturaleza plurifensiva del hecho, aquí representado en la leve agresión materializada en desfavor de uno de los empleados del establecimiento comercial, donde se perpetraron los acontecimientos, quien debió enfrentar a los delincuentes obligándolos a huir, pero que por fortuna los agentes del orden dieron con su captura a pocos metros del lugar donde cometieron el hurto.

A su turno, el punible de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, comporta sanción de 1 a 4 años de prisión, acorde con lo estatuido en el artículo 365 del C. Penal, sin que se hubiesen despejado circunstancias específicas que modifiquen los límites punitivos.

meses más por el delito cometido en detrimento de la seguridad pública- en contra de los enjuiciados, en calidad de autores de los delitos de hurto calificado- agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

Ahora bien, por consecuencia del allanamiento a cargos que efectuaran los acusados en curso de la audiencia de formulación de imputación y acatando las solicitudes de las partes, en punto a un máximo de rebaja, vale decir, un cincuenta por ciento de la pena imponible, el despacho realiza la correspondiente atemperación punitiva, hasta derivar la sanción final en 45 meses de prisión.

A lapso igual al de la pena de prisión decretada, asciende la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que ha de soportar el acusado.

El monto de pena ordenado impide considerar en favor de los acusados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que no se cubre el requisito objetivo que para tal efecto demanda el numeral 1º del artículo 63 del C. Penal.

De otra parte, estima la judicatura que tampoco se suple el requisito objetivo, en aras de viabilizar el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, de que trata el Art. 38 del ordenamiento represor, dado que el delito de hurto calificado contiene pena mínima de 64 meses, es decir superior a los cinco años que exige la norma en comento.

Si bien no se cumple para ninguno de los institutos benefactores de libertad el requisito objetivo, resulta prudente dejar sentado algunas consideraciones de tipo subjetivo, que huelga recordar no tienen incidencia directa en la decisión aquí adoptada, pero que si se convierten en motivo de reflexión en la labor que realiza la judicatura, haciendo ver a los encartados los enormes perjuicios que se causan con esta clase de comportamientos delictivos, pues, se crea un ambiente de zozobra y temor entre los asociados, debiendo existir una reacción de represión frente a los infractores del orden jurídico

colombiano, el mismo que busca apartar de la comunidad a quienes pretenden desestabilizarla e inquietarla.

Colombianos de bien, que día a día despiertan con la ilusión de trabajar por su familia, por la sociedad, por las instituciones, no puede ser escindida por unos pocos que pretenden atentar no solo contra el patrimonio de las personas, sino, que para lograr su fin, acuden a elementos letales como es el uso de armas de defensa personal, con lo que intimidan y someten a sus víctimas, olvidando el derecho a la tranquilidad, la paz, la salud y en muchos casos el derechos más preciado de todo ser humano, como es el de la vida. Nadie duda, a este efecto, que al llevar consigo letales instrumentos, un arma de fuego, el asaltante juzga posible su utilización y se aviene a correr el riesgo, objetivando con su conducta el tópico subjetivo al que alude la norma cuando de aventurar un pronóstico positivo o negativo se trata.

Agréguese, para responder a lo expresado en la misma línea finalística por la fiscalía y la defensa, que precisamente la aplicación al caso concreto de las directrices consignadas en el artículo tercero del C.P., advierte necesario que al grave mal del delito, conforme las connotaciones y modalidad ampliamente reseñadas por el despacho en párrafos precedentes, debe contraponerse el remedio extremo de la pena, aplicada en todo su rigor penitenciario, si se hablase en términos eminentemente retribucionistas.

En consideración a lo expuesto, como quiera que la forma de actuar de los implicados, desdice claramente de las referencias de personalidad, pero especialmente por el no cumplimiento de los requisitos de tipo objetivo, esta oficina judicial, despachará negativamente lo concerniente al otorgamiento de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P., en el entendido que, aún si se cumpliese el requisito objetivo consignado en esta última norma para facultar acceder al subrogado excarcelatorio, las consideraciones atrás efectuadas en torno de la atemperante del rigor intramural, también resultan suficientes para denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Negados a los acusados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, se comunicará a las autoridades carcelarias esta decisión a fin de legalizar su encarcelamiento en el establecimiento que disponga el INPEC.

En cuanto al arma incautada se decreta el comiso y se dispone la entrega en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Fondo Especial para la Administración de Bienes, conforme lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

PERJUICIOS

Las víctimas debidamente acreditadas en el proceso, decidieron dar inicio al incidente de reparación, para ello solicitaron de los implicados no un resarcimiento económico, sino de verdad, queriendo saber el nombre de la persona que los envió a cometer el ilícito y a suscribir un compromiso de no volver a incursionar en su vida y en sus bienes.

Luego de iniciado el procedimiento contentivo en el Art. 102 y siguientes del C.P.P., y visto que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a divulgar el nombre del autor intelectual del latrocinio, la judicatura consideró que no hay lugar a abrir a pruebas frente a lo pretendido, por carencia de elementos cognitivos para su práctica, debiendo dar por concluida esta etapa y consecuente con ello, no condenar en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a los señores ORED ASMED HIGUITA ZABALA y EDISON ALBEIRO HERNÁNDEZ URREGO, de condiciones civiles y personales referidas en la actuación, como coautores y responsables de los

Al monto en cuestión ha de aplicarse el incremento punitivo dispuesto por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, asomando nuevo factor dosificador que va desde 16 meses hasta 6 años de prisión.

De ello surge un ámbito de movilidad punitiva de 56 meses, el cual, dividido en cuatro cuartos, arroja para cada uno de ellos un total de 14 meses.

La judicatura, por las mismas razones expresadas respecto del delito de contenido económico, se ubicará en el primero de los cuartos en cuestión, esto es, entre 16 meses y 30 meses de prisión.

Advertidos de que el instrumento ofensor se utilizó aquí como medio constrictor para facultar la pretensión de exacción pecuniaria e incluso se pretendió utilizar, si no fuera por la oportuna intervención de uno de los empleados del establecimiento comercial, quien estuvo al portas de ser víctima de los infractores, pues, pudo haber desencadenado su natural reacción en atentatorio contra su humanidad y la de las víctimas dueñas del lugar.

Por tal virtud, dentro de los marcos particulares atrás delineados, ordenará la judicatura pena de 20 meses de prisión en desfavor de los acusados, por el delito cometido en contra de la Seguridad Pública.

Establecidas cada una de las sanciones, en seguimiento de los límites consagrados en el artículo 31 del C. Penal, es oportuno significar que la pena última aplicable se ubica en un límite mínimo de 80 meses y uno máximo de 100 meses de prisión –suma aritmética de las respectivas sanciones individualizadas-.

En consideración al número de delitos concursados y su gravedad, para lo cual se hace menester auscultar la relación de delito medio a delito fin que los ata y la naturaleza plurifensiva que las delincuencias encierran, decretará esta oficina judicial pena final de noventa (90) meses de prisión que resulta de sumar a la sanción impuesta 80 meses para el Hurto, 10

delitos de Hurto Calificado-agravado, afectado el patrimonio económico de las hermanas Bibiana y Luz Magnolia Botero Giraldo y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, cometido en detrimento de La Seguridad Pública, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN cada uno y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de los procesados, por un lapso igual al de la pena principal impuesta.

SEGUNDO: No se hace condenación en perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SE NIEGA a los sentenciados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. Infórmese de esta decisión al director de la Cárcel de Bellavista, para que los sentenciados permanezcan en ese establecimiento en cumplimiento de la pena.

CUARTO: En cuanto al arma incautada se decreta el comiso y se dispone la entrega en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Fondo Especial para la Administración de Bienes, conforme lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

En su oportunidad legal, se expedirán las copias respectivas a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON HARVEY GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

PEDRO JULIO CÁRCAMO VÉLEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****Sentencia de Segunda Instancia****Radicado: 052666000203200700372.****Procedencia: Juz.1º P. Cto. de Itagüí****Acusados: Ored Asmed Higuita Zabala y Edison A.****Hernández Urrego****Delito: Hurto Calificado y porte ilegal de arma****Decisión: Confirma****Sentencia Nro. 24****Acta Nro. 99****TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN****Sala de Decisión Penal****Medellín, veintitrés de mayo de dos mi siete.****Hora: 1:30 p.m.**

Procede esta Sala de Decisión Penal a decidir el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por la defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí con Funciones de Conocimiento, el día veintisiete (27) de marzo del año en curso, mediante la cual condenó a los señores Ored Asmed Higuita Zabala y Edison Albeiro Hernández Urrego, a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, para cada uno de ellos, de

ejecución inmediata, por hallarlos penalmente responsables del punible de Hurto calificado y agravado y Porte de arma de fuego de uso personal.

Es de advertir, que la Sala comparte la ponencia inicial en cuanto confirma la declaratoria de responsabilidad penal de los acusados, por lo cual serán retomados los argumentos allí expuestos, apartándose la Sala Mayoritaria de la posibilidad de considerar que la conducta perpetrada por los procesados se quedara en su modalidad de tentativa, como que el punible de hurto perpetrado por éstos sí adquirió su condición de consumado y por ende, era procedente proferir la sentencia en los términos en que fue emitida, de lo cual se aparta el ponente inicial.

Las razones que comparte la Sala, son las siguientes:

"La incursión delictiva planeada y puesta en marcha por los individuos *EDISON ALBEIRO HERNANDEZ URREGO* y *ORED ASMED HIGUITA ZABALA*, merced a la cual se atentó contra el patrimonio económico de la empresa 'cubos el Pibe', administrada por la ciudadana Bibiana Botero Giraldo, para lo cual emplearon violencia física además contra Jesús Armando Culma Alape, a más de llevar consigo una peligrosa y apta pistola Star calibre 22 largo, les mereció formulación de imputación por los delitos de HURTO calificado y agravado y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso personal, injustos por los cuales igualmente fueron acusados tras la puntual aceptación voluntaria de culpabilidad.

La sentencia obviamente declaratoria de responsabilidad penal corrió por cuenta de la competencia objetiva y territorial del titular del

juzgado 1º penal del circuito de Itagüí, condenatoria a cuarenta y cinco (45) meses de prisión de ejecución inmediata para cada uno de esos acusados.

Pues bien, la defensa interpuso el recurso de apelación contra esa sentencia y esa es la razón por la cual la Sala debe resolverlo únicamente en lo que atañe a la cantidad de pena impuesta, no así respecto a la negativa de la condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, asuntos respecto de los cuales se declaró desierto el recurso por ausencia de sustentación.

Lo sucedido; apreciación esquemática:

A poco de las dos de la tarde del 2 de febrero último, en tanto Jesús Armando Culma Alape terminó de cargar las mercancía de la empresa 'Cubos el Pibe' e ingresó a las oficinas, encontró a la señora Magnolia Botero sometida por dos individuos que al instante portaban un artefacto de fuego.

Los enfrentó de tal manera que con ello logró que en punto huyeran, pero afuera afortunadamente fueron capturados en flagrancia por agentes policiales que vigilaban el sector conocido en el Municipio de Itagüí como los Naranjos.

Ya se dijo que la imputación se concretó, dentro del término de ley, por los delitos de HURTO calificado y agravado (artículos 239, 240:2, 241:10 del código penal) y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso personal (artículo 365 ibídem). En esos precisos términos se concretó la acusación presentada el día 28 del mismo mes y la declaración de responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS de la impugnación y de la decisión que debe adoptar la Sala:

Tratándose de dos injustos penales, el juez de instancia concretó los contenidos de los parámetros propios del primer cuarto, y se mantuvo ahí. Empero, en referencia a la dosimetría que le corresponde al delito contra el patrimonio económico, concretó la pena en ochenta (80) meses, esto es, un poco más de cinco (5) meses por encima de ese parámetro mínimo.

Y para que la pena abarque por supuesto el injusto contra la seguridad pública, finalmente se hizo un incremento en diez (10) meses más, para un subtotal de noventa (90) que redujo en lo máximo permitido para los casos de manifestación voluntaria de culpabilidad expresada hasta antes de presentada la demanda de acusación, esto es, la mitad de la pena imponible.

Con todo y eso, la defensa considera que la pena está medida de manera excesivamente alta, porque el juez optó por la dinámica prevista en el inciso tercero del artículo 61 del código penal, improcedente en este caso por expreso mandato de la ley (artículo 61 inciso 5, ibídем) ya que tratándose de un acuerdo no hay posibilidad de tasar la pena imponible con la metodología de los cuartos.

Igual censura el incremento en diez (10) meses más, atinente al injusto de porte ilegal de arma de fuego, que ha debido ser menor si se hubiese tenido en cuenta la aceptación de la culpabilidad de parte de Higuita Zabala y Hernández Urrego, la carencia de antecedentes judiciales y su permanente interés en pagar el valor de los perjuicios irrogados.

Pues bien, no es cierto que acá se haya roto la unidad de proceso por la vía de la manifestación de culpabilidad preacordada que es la figura a la cual alude la ley en el inciso quinto del artículo 61 del código penal para ordenar tasar de otra manera la pena, distinta por supuesto a la novísima dinámica de los cuartos.

La Sala tiene absolutamente claro, por fuera desde luego de las confusiones e impropiidades de la ley en esta materia, que los imputados Ored Asmed y Edison Albeiro expresaron manifestación de culpabilidad voluntaria que es radicalmente distinta a aquella, pues la primera es un acto unilateral en tanto que la segunda es bilateral, a más de que los efectos de una y otra son completamente distintos, esto es, varias e importantes reducciones de pena en la primera, mientras que para la segunda está previsto a favor del imputado o acusado exactamente lo que logra ganar en la dialéctica o negociación con la fiscalía, en los términos del artículo 350 de la ley 906 de 2004.

Además, la posibilidad de moverse el juez entre los parámetros punitivos mínimo y máximo del cuarto que justamente seleccione, que fue lo que acá aconteció, es viable porque de su autorización precisamente se ocupa el legislador en el referido artículo 61, inciso, así:

“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.

Despunta sin duda legal la actitud de incrementar la pena por encima del parámetro mínimo".

Igual actitud deberá adoptar la Sala Mayoritaria con respecto al incremento por razón del atentado contra la Seguridad Pública, pues el mismo finalmente estuvo por debajo del mínimo establecido en la respectiva disposición sustantiva, el cual pudo ser mayor, ya que la norma lo autorizaba entre 16 y 30 meses de prisión y, atendida la circunstancia que el arma fue efectivamente utilizada para la ejecución del hecho punible, pues con ella se intimidó a las víctimas, obviamente ello está indicando la necesidad de un mayor incremento punitivo, claro está que dentro de los límites del Artículo 31 del C. Penal, por lo que ninguna injusticia se advierte en el incremento finalmente efectuado por el concurso con el porte ilegal de arma de fuego, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada por este aspecto.

De otra parte, y aunque no fue motivo de impugnación, sí lo fue de discusión al interior de la Sala, baste precisar que obró bien el a quo cuando decidió proferir la sentencia en consonancia con los cargos proferidos en la acusación, los mismos que corresponden a los que les fueron atribuidos en la audiencia de formulación de imputación a los indiciados, y los que fueron aceptados por éstos, pues así se lo permitían los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía e incorporados legalmente a la actuación.

En efecto, el a quo valoró adecuadamente la denuncia formulada por la señora Bibiana Astrid Botero Giraldo, las entrevistas surtidas a la misma denunciante y al señor Jesús Armando Culma Alape, axial como el informe de hoplología y certificación de la autoridad militar, así como la aceptación voluntaria que hicieron los imputados de los cargos endilgados por la Fiscalía, todo lo cual le

permitió encontrar satisfecho con suficiencia el mínimo probatorio exigido por el Art. 327 inciso 3º del Código de Procedimiento Penal, para considerar que los acusados intervinieron a título de coautores materiales directos en un concurso de conductas punibles de Hurto Calificado Agravado y Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, emitiendo en su contra la correspondiente sentencia de reproche.

Y en ello acertó el a quo, pues si bien el juez está obligado a verificar que exista un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta imputada al procesado, y su autoría o participación en ella, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 327 inciso 3º del Nuevo Código de Procedimiento Penal, también lo es que en estos eventos en los que ha mediado allanamiento a los cargos formulados en la misma audiencia de formulación de la imputación, no existe la posibilidad de que se practique y controveierta medio de prueba alguno delante del juez como lo dispone el Art. 379 ibidem, pues con la aceptación de los cargos se ha renunciado a la práctica del juicio oral.

En estos casos, la jurisprudencia ha aceptado, y así tenía que ser, que “*la sentencia puede fundamentarse en aquellos elementos recaudados por la fiscalía siempre que hayan sido incorporados legalmente a la actuación*”¹. Además, ha admitido la Corte Suprema² que “...la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del Código de Procedimiento, y lo reconoce la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad que hizo de la expresión **procederá a aceptarlo**, contenida en el inciso segundo del artículo 293 ejusdem, donde textualmente dijo: “...

¹ CSJ, Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 25724, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

² CSJ, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, radicado 25108, M. P. Mauro Solarte Portilla.

Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquél es su autor o participe".³

La Fiscalía presentó como evidencia de la imputación, entre otros, los siguientes elementos materiales de prueba: Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, Formato único de la noticia criminal (denuncia) de la señora Bibiana Astrid Botero, Entrevista de la señora Bibiana Astrid Botero y al señor Jesús Armando Culma Alape, en la que manifestaron que el dinero no se recuperó, acta de aceptación libre, voluntaria, asistida y debidamente informada que los acusados hicieron de los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

De dichos elementos materiales probatorios se desprende que los acusados Higuita Zabala y Hernández Urrego, mediante la intimidación con un arma de fuego, se apoderaron de la suma de ochocientos mil (\$800.000) pesos que se guardaban en la oficina asaltada, sin que los mismos fueran recuperados posteriormente a pesar de producirse la captura de los procesados momentos después de efectuado el asalto, pues ha de tenerse en cuenta que su aprehensión se produjo en las afueras de las instalaciones de la empresa asaltada y además uno de los capturados, el señor Hernández Urrego, logró ingresar a un parqueadero e incluso subió hasta el techo de una vivienda aledaña, de donde fue obligado a descender, por lo que muy tuvieron oportunidad de desprenderse del

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentaría.

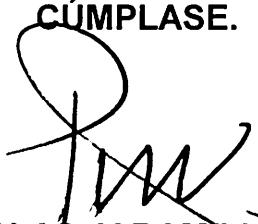
dinero birlado, sin que el hecho que no hayan podido disfrutar del mismo tenga incidencia alguna en el perfeccionamiento de la conducta contra el patrimonio económico, como que ello corresponde a una fase posterior a su consumación y que alude al agotamiento de los fines previstos por sus autores, que para el caso resulta irrelevante que lograran efectivamente el provecho o la utilidad económica pretendida por ellos.

Hechas estas precisiones, se concluye que en el caso analizado estuvo bien que se profiriera sentencia de condena en contra de los acusados por los cargos formulados en la imputación y los cuales fueron aceptados por éstos, pues aparte de los elementos materiales probatorios recaudados, constitutivos, a no dudarlo, de prueba suficiente para inferir razonablemente que se está frente al delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, y que los procesados son autores materiales de los mismos, se contaba con la manifestación libre, voluntaria, asistida e informada de los procesados de allanarse a los cargos, lo cual implica aceptar no solamente que se encontraban incursos en el delito contra la seguridad pública, sino que el atentado contra el patrimonio se perfeccionó.

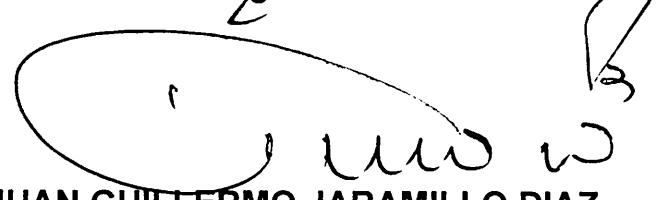
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** en su integridad la sentencia apelada, de fecha, origen y contenido indicados en procedencia.

Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto mediante demanda escrita, presentada dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles.

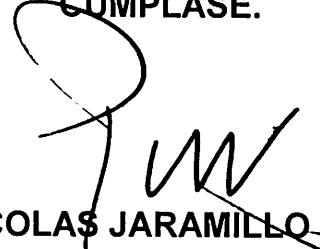
CÚMPLASE.


PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

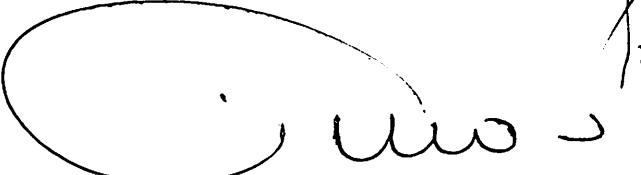

JAVIER GONZALO MONTOYA ORREGO
Magistrado


JUAN GUILLERMO JARAMILLO DIAZ
Magistrado.
Salvamento Parcial de Voto

CÚMPLASE.


PIO NICOLAS JARAMILLO MARIN
Magistrado


JAVIER GONZALO MONTOYA ORREGO
Magistrado


JUAN GUILLERMO JARAMILLO DIAZ
Magistrado.
Salvamento Parcial de Voto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil diez (2010)

RADICADO: 07N3-7772
INTERLOCUTORIO: 630-10
SENTENCIADO: ORED ASMED HIGUITA ZABALA
DELITO: Hurto Calificado y agravado. Porte Arma de Fuego.
DECISIÓN: Liberación Pena de Prisión. Rehabilitación derechos

ASUNTO A RESOLVER

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí, Ant., condenó a ORED ASMED HIGUITA ZABALA, cédula de ciudadanía nro. 70.139.734, hijo de María y Heriberto, nacido en Turbo el 7 de abril de 1978, reside en cl. 48B # 121C-96, tel. 4922570, desempleado (sin más datos), por el delito ya referido, a 45 meses de prisión; así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que quedó ejecutoriado el 23 de mayo de 2007. Y en auto que alcanzó ejecutoria el 21 de enero de 2009, se le reconoció la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 14 meses y 27 días, previa suscripción de compromiso (tiempo igual al que le faltaba para cumplir la pena).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para tomar esta decisión, de conformidad con el art. 38 num. 8 del C. de P. P., el Acuerdo PSAA10-6840 del 18 de marzo de 2010 del C. S. de la judicatura y el Acuerdo 010 del 14 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

Del asunto a resolver se concluye que el periodo de prueba, a la fecha, ya venció, sin que el Estado Jurisdicción haya revocado la medida dentro de su vigencia; por lo que este juzgado no puede revivirlo para tales efectos o para indagar si incumplió sus compromisos (*auto abril 23/99, Sala Penal H. Tribunal Superior de Medellín, M. P. Dr, Edgar Escobar López*). Todo lo cual -en concordancia con los principios de preclusión de las instancias procesales y favor rei- hace imperioso jurídicamente dar cumplimiento al canon 67 del C. Penal, ordenando la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN por vencimiento del periodo de prueba y la REHABILITACIÓN de los derechos y funciones públicas. Por lo que, ejecutoriada esta decisión, de conformidad con el art. 476 del C. de P. Penal, se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó la sanción. En caso que se haya pagado caución prendaria será devuelta por el juzgado que la impuso, siempre y cuando no se haya declarado su pérdida a favor del Estado.

Con fundamento en los anteriores argumentos el Juzgado Tercero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín,

DECIDE

PRIMERO: Declarar la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, por vencimiento del periodo de prueba -y la REHABILITACIÓN de los derechos y funciones públicas-, impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí, Ant., en contra de ORED ASMED HIGUITA ZABALA (ya identificado). Conocieron del proceso: Fiscalía 241 Seccional de Itagüí. Juzgados 17 Penal Municipal de Medellín, 1º Penal del Circuito de Itagüí. Tribunal Superior de Medellín.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 476 del C. de P. Penal, cancelando los antecedentes que por este proceso estén registrados.

TERCERO: En caso que se haya pagado caución prendaria será devuelta por el Juzgado que la impuso, una vez ejecutoriado este auto, siempre y cuando no se haya declarado su pérdida a favor del Estado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveido DEVUÉLVANSE las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON DARIO CADAVID LEDESMA
JUEZ

jdc

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que figura al pie de la firma del Ministerio Público, le notifico personalmente el contenido de esta providencia, quien firma en constancia de ello,

Dra. Guillermo Monsalve R.
Procuraduría Judicial
10/06 de 2010

Juan Guillermo Monsalve R.
Asistente Jurídico

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión fue notificada por Estado N°, fijado
el de de 2010
a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00
p.m.

ASISTENTE JURÍDICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA
CERTIFICADO ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

SEÑORES: SIJIN

REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
Número de Identificación C.C.: 70139734				Nombre: ORED ASMED - HIGUITA ZABALA	
FILIACION					
ERIBERTO HIGUITA Y MARIA ZABALA*TURBO-ANT.*7 DE ABRIL DE 1978*SIN MAS DATOS					
DETALLE PROVIDENCIAS					
No.	Instancia	Autoridad			Fecha
1	PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL CTO. DE ITAGUI,ANT.			27/03/2007
2		Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLIN		
INFORMACIÓN DEL PROCESO					
Número Radicado Único			Fecha Ejecutoria		
05266-60-00-203-2007-00372-01			27/03/2007		
INFORMACIÓN DE LA FISCALIA					
FISC. 241 SECC DE ITAGUI,*052666000203200700372					
HECHOS PUNIBLES					
FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. , HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P.					
NOVEDADES					
Tipo de Novedad		Cancelación:	X	Suspensión:	Modificación:
Clase de Decisión	CON AUTO 630-10 EL JDO 3 DE DESCONGESTION LE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA A ORED ASMED HIGUITA ZABALA				
Autoridad Vigilaba la pena			Rad. Interno	Número Auto	Fecha de la Decisión
Juzgados Ejecución de Penas y Medidas 003			2007EN3-7772	INTERLOCUTORIO	03/06/2010
Departamento: Antioquia	Municipio: Medellín	630			
Observaciones:	La presente certificación la suscribe el secretario(a) de este centro de servicios, facultado por la Ley 1564 del 2012, Art. 115 que reza: El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.				
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
Cargo : Secretario (a)		Departamento: ANTIOQUIA			Municipio: MEDELLÍN
Teléfono		Fecha Diligenciamiento			Firma
2626606		31 de Mayo de 2022			 ALEXIS QUIROGA MOLINA Secretario

Carrera 52 Nro. 42-73 -Palacio de Justicia José Félix de Restrepo – Alpujarra- piso 25
Tele- fax 262 66 06

AQG

Solicitar Acceso a Carpeta Virtual | Correo Apoyo Secretarial - Boletín | 0002Escrito.pdf | Working... | Correo Apoyo Secretarial - Boletín | Consulta de Procesos por Número de Radicación

Gmail YouTube Maps Solicitar Acceso a C...

CONSULTAR **NUEVA CONSULTA**

W Descargar DOC **CSV Descargar CSV**

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	05266600020320070037201	2007-04-11 2007-08-24	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - MEDELLIN * (ANTIOQUIA)	Demandado: EDISON ALBEIRO HERNANDEZ URREGO Demandado: ORED OSMED HIGUITA ZABALA
<input type="checkbox"/>	05266600020320070037201	2007-09-19 2010-06-24	JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)	Demandado: ORED ASMED - HIGUITA ZABALA Demandado: EDISON ALBEIRO HERNANDEZ URREGO Fiscalía: FISC 241 SECC DE ITAGUI *052666000203200700372 Número Interno: 2007EN3-7772 Juzgado de Conocimiento: JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO ITAGUI, ANT.

Resultados encontrados 2

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soporte_cnpug@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872881
Visitantes hoy: 9879

Windows Taskbar icons: Internet Explorer, File Explorer, Google Chrome, Word, Excel, Powerpoint, File Manager, Task View, Taskbar settings, Date/Time (3:54 p.m., 06/05/2022).

Solicitar Acceso a Carpeta Virtual | Correo Apoyo Secretarial - Boletín | 0002Escrito.pdf | Working... | Correo Apoyo Secretarial - Boletín | Consulta de Procesos por Número de Radicación

Gmail YouTube Maps Solicitar Acceso a C...

05266600020320070037200

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

W Descargar DOC CSV Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	05266600020320070037200	2007-03-06 2022-05-23	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)	Demandante: BIBIANA ASTRID BOTERO GERALDO Demandante: LUZ MAGNOLIA BOTERO GERALDO Demandado: EDISON ALBEIRO HERNANDEZ URREGO Demandado: ORED ASMED HIGUITA ZABALA

Resultados encontrados 1

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpug@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872881
Visitantes hoy: 9879

3:55 p.m.
06/05/2022

